

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

TRASLADO SECRETARIAL

ARTICULO 110 DEL C.G.P.

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy,

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: GABRIEL JAIME ACEVEDO MAYA Y OTROS

CAUSANTE: BERTHA MAYA DE ACEVEDO

RADICADO: 05001-31-10-005-2003-00081-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 319 del Código General del Proceso, **MANTÉNGASE EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DEL ESCRITO DONDE SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de julio 29 de 2020.

INICIO: **27 OCT 2020**

VENCIMIENTO: **29 OCT 2020**

Lina Rocio Pareja CP

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín
E.S.D.

REFERENCIAS PROCESALES:

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 0500131100005-2003-00081-00
CAUSANTE: BERTHA MAYA DE ACEVEDO
HEREDEROS: MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA Y OTROS
ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION

Actuando en mi calidad de apoderado de MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA y por encontrarme en la debida oportunidad procesal, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido el día 29 de julio de 2020 en el proceso de la referencia; el recurrente de manera breve precisa los reparos concretos respecto de la decisión y al momento de presentar esta impugnación la sustenta, expresando las razones concretas de inconformidad, los motivos y fundamentos:

PRIMERO: INCONFORMIDAD CON LA NEGATIVA DEL DESPACHO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO CON FECHA OCTUBRE 1 DE 2019, CON RESPECTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE OSTENTA MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario tener en cuenta que EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ORDENA LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES mediante su **PRIMER PRONUNCIAMIENTO** del 16 de septiembre de 2019, notificado por estados del 18 de septiembre de 2019 dice textualmente: *"Muy bien podrá realizarla por conducto de los apoderados de dichos interesados independientemente de que sus poderdantes se hallen o no presentes y sin que haya lugar a respetar contrato de arrendamiento u otro tipo de tenencia alguna, sobre tales bienes..."*

La apoderada de la **ARRENDATARIA** MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA al observar tamaño yerro y despropósito del juzgado (**ENTREGAR LOS INMUEBLES A LOS HEREDEROS SIN RESPETAR LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO VIGENTES**), solicita por escrito al despacho que en aras de evitar perjuicios a terceros y de aplicar una correcta administración de justicia se debían respetar los contratos de arrendamiento vigentes y por lo tanto el juzgado se debía pronunciar y **ACLARAR** tal situación.

Entonces EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN emite su **SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO** de octubre 1 de 2019, dice textualmente: *"...se le sembró duda sobre la forma como debería efectuar la aludida diligencia, en especial, respecto de quienes ostentasen la tenencia de dichos inmuebles mediante contrato de arrendamiento, lo cual, se **ACLARA**, en el sentido de que – para no causar perjuicios **A LOS TERCEROS ARRENDATARIOS- SI DEBEN RESPETARSE LOS CONTRATOS DE QUIENES VENIAN OCUPANDO LOS BIENES RELICTOS CON ANTELACION A CUANDO QUEDO EN FIRME EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** (auto de julio 6 de 2017, donde se dispuso estarse a lo dispuesto por el Superior, quien confirmó la sentencia aprobatoria de la partición), y que por lo tanto, **LES HAN SIDO RENOVADOS AÑO TRAS AÑO**, exceptuando, eso sí, el relativo a la finca SORRENTO de Santa Fe de Antioquia (que detenta la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA), debido a que sobre este cursa proceso de restitución en el juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, según consta en el plenario"*

Ante tan aberrante yerro de ser **EXCLUIDA MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA COMO ARRENDATARIA SIN CAUSA JUSTA Y LEGAL, MENOSPRECIANDO EL DESPACHO JUDICIAL LAS IMPLICACIONES JURIDICAS Y LOS EFECTOS TAN ADVERSOS QUE PRODUCIA TAL DECISION EN LOS INTERESES DE LA SOLICITANTE**, de manera reiterada la apoderada obrando dentro del término legal y oportuno, nuevamente hace la solicitud de **ACLARACIÓN** y aportó copia de la sentencia del día 28 de mayo de 2019 emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTOQUIA en favor de MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA que la acredita como **ARRENDATARIA** desde el mes de febrero del año 2007 "**RENOVADO AÑO TRAS AÑO**", quedando la sentencia en firme y debidamente ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada; entonces se tenía acreditada sin ninguna duda su calidad de **ARRENDATARIA** con mucha antelación a la fecha de expedición de su **PRIMER PRONUNCIAMIENTO** ocurrido el día 16 de septiembre de 2019.

Se observa que ante tan grave situación el despacho judicial no desplego la más mínima actividad correctora, ni siquiera suspendió el **DESPACHO COMISORIO mientras resolvía la aclaración solicitada**; cuando señala la jurisprudencia "*que en la aclaratoria el gravamen es potencial*" y recomienda que tenga efecto suspensivo.

Como si lo anterior no fuera suficiente, en el mencionado **DESPACHO COMISORIO** a la **ARRENDATARIA MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA** le fue prohibido expresamente cualquier clase de oposición, violando sus derechos a exigir el pago de mejoras implantadas en el inmueble, aparejada con el violento conflicto familiar al ordenar una entrega de manera irregular, puesto que se desconoció el contrato de arrendamiento vigente en todas sus partes.

SEGUNDO: INCONFORMIDAD CON EL DESPACHO POR CUANTO CON EL AUTO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2020 LE VIOLA EL DEBIDO PROCESO A MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA.

Es clara y sin duda la violación al debido proceso de la que fue objeto **MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA**, pues solo hasta el día 29 de julio de 2020, casi un año después de la solicitud de aclaración se vino a pronunciar el despacho judicial y ello obligado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de una Acción de Tutela, donde subrayo que efectivamente se le había conculcado su derecho al debido proceso.

Nuevamente mediante auto del 29 de julio de 2020 el despacho judicial se ratifica en lo dicho y "*...se le informa a la peticionaria que no procede Aclaración alguna frente al auto proferido el 1° de los mismos, mes y año, en su numeral 2° inciso 4°, por cuanto el juzgado se sostiene en los argumentos allí expuestos en su momento con relación a la finca SORRENTO de Santa fe de Antioquia*".

Se le viola el debido proceso a la solicitante por cuanto el despacho judicial no aprecio las pruebas aportadas y continúa en su error de no reconocerla como **ARRENDATARIA**.

TERCERO: INCONFORMIDAD CON EL DESPACHO POR CUANTO LE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD A MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA.

El despacho judicial viola el **PRINCIPIO DE IGUALDAD** a la solicitante cuando en el auto de octubre 1 de 2019, dice textualmente: "*...se ACLARA, en el sentido de que – para no causar perjuicios A LOS TERCEROS ARRENDATARIOS- SI DEBEN RESPETARSE LOS CONTRATOS DE QUIENES VENIAN OCUPANDO LOS BIENES RELICTOS CON ANTELACION A CUANDO QUEDO EN FIRME EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ... exceptuando, eso sí, el relativo a la finca SORRENTO de Santa Fe de Antioquia (que detenta la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA), debido a que sobre este cursa proceso de restitución en el juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, según consta en el plenario*".

Si existen varios **ARRENDATARIOS** de otros inmuebles de la sucesión a quienes se les debe respetar el contrato, igual suerte debía correr la solicitante, *contrario sensu*, sin ninguna prueba el despacho la excluye de esta igualdad.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: **Sentencia No. T-432/92 - IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL**

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.

Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

a) Los procesos en general son instrumentales. No son un fin en sí mismos; son medios para la solución de un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. Si bien son formales, por cuanto debe existir un orden mínimo, el carácter instrumental hace que se descuide la finalidad del proceso. La formalidad no debe convertirse en ritualismo, que nos conduciría, en muchos casos a soluciones, formalmente impecables, pero materialmente injustas.

b) La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son derechos fundamentales que están recogidos por la Constitución Política. Significa ello, que toda persona tiene el derecho a que se le haga justicia, acudiendo al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y que lo resuelto sea efectivo. Dentro del contenido del debido proceso tenemos la pluralidad de instancias, que se accede a través de los medios impugnatorios que nos brinda el sistema procesal.

c) Las partes pueden solicitar o de oficio el juez, puede aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos. Igualmente, las partes pueden solicitar al Juez que aclare la resolución respecto de puntos controvertidos no resueltos en la sentencia. Los plazos son los mismos que rigen para la interposición de los diversos recursos de impugnación.

d) La doctrina no es pacífica en considerar la aclaración y corrección de resoluciones como un recurso de impugnación: La aclaración, contiene un único supuesto y es el relativo a la presencia de algún concepto oscuro o dudoso; mientras que en la corrección existen los supuestos de corrección de errores materiales, numéricos, ortográficos y, además, la posibilidad de completar la resolución con algún punto controvertido no resuelto en la sentencia.

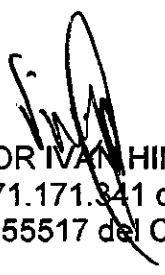
e) Los recursos que son medios impugnatorios, permiten que las personas hagan efectivo el derecho constitucional a la pluralidad de instancias. Es una de las garantías

VICTOR IVAN HINOJOSA CEBALLOS
ABOGADO

se brinda a las personas al debido proceso, pero también con un tratamiento autónomo a través normado en la Constitución Política cuando se refiere a la pluralidad de instancias.

Sírvase señor Juez, aceptar la presente solicitud y darle el curso correspondiente.

Del Honorable Juez, respetuosamente,


VICTOR IVAN HINOJOSA CEBALLOS
C.C. 71.171.341 de Cisneros (Ant)
T.P. 155517 del C.S.J.